



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 163 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220082000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	German Antonio Serna Navarro	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220082000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	German Antonio Serna Navarro	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220082800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colvanes S.A.	Emporio Internacional S.A.S	15/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Evin Andrey Mulet Reyes, Scarleth Caroline Bula Paez	15/11/2022	Auto Concede - Auto Corrige Mandamiento Y Medidas
08001418901920220085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Loida Ángel Ruiz	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Loida Ángel Ruiz	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

90ee9753-d710-4b51-870d-9bf958a2a17b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 163 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito Y Otro	Marco Salvador Revollo Gomez	15/11/2022	Auto Concede - Auto Acepta Renuncia Poder
08001418901920220086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Sulin Nayeth Mizar Aguilar	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Sulin Nayeth Mizar Aguilar	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Desaap S.A.S.	Gz Construcciones Sas	08/11/2022	Auto Rechaza
08001418901920220084600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lavanderia Universal Ltda	Estudios E Inversiones Medicas S.A. Esimed S.A.	15/11/2022	Auto Niega
08001418901920220081300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Isabel Obregon San Miguel	Y Otros Demandados, Jorge Orlando Lemus Mendoza	15/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Indebida Acumulacion De Pretenciones
08001418901920220079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sym Logistica E Ingenieria Sas	Cercar De La Costa Sas	15/11/2022	Auto Concede - Auto Corrige Mandamiento

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

90ee9753-d710-4b51-870d-9bf958a2a17b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 163 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220083700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Manuel Francisco Guzman Gutierrez	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220083700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Manuel Francisco Guzman Gutierrez	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220083000	Verbales De Minima Cuantia	Franklin De La Cruz Duque	Rene Cañate Mendez	15/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920220077600	Verbales De Minima Cuantia	Marbeluz Inmobiliaria Ltda	Garlin Brian Movilla Suarez	15/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

90ee9753-d710-4b51-870d-9bf958a2a17b



RADICADO:0800141890192022-000830-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE
DEMANDADOS: RENE ANTONIO CAÑATE MENDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer. Noviembre 15 de 2022.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble ubicado en la calle 41 No. 33-125 de la ciudad de Barranquilla, promovida por FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE como arrendador, contra RENE ANTONIO CAÑATE MENDEZ.

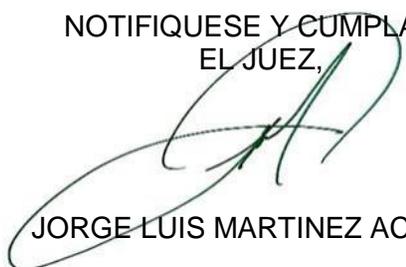
SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO- Reconocer personería jurídica al Dr. JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO, identificado con C.C. No. 8.677.934 y T.P. No. 53.824 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, noviembre 11 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0e9e5b076b3289f7329d216f9a24d78c596f7418edd4f6b3da8610ce9c1c21**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220083700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: MANUEL FRANCISCO GUZMAN GUTIERREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por VIVA TU CREDITO S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra MANUEL FRANCISCO GUZMAN GUTIERREZ con C.C. 1.140.861.091, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S., en contra de MANUEL FRANCISCO GUZMAN GUTIERREZ con C.C. 1.140.861.091, por las siguientes:

- a) La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.861.977), por concepto de capital del Pagaré No. 1573-70.
- b) Más los intereses moratorios desde el 17 de julio de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220083700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADOS: MANUEL FRANCISCO GUZMAN GUTIERREZ

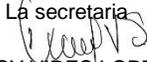
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, con cédula de ciudadanía No. 12.628.818 y T. P. No. 355.517 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre 15 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686539bb2a3b7b559d6ebcaac653ff962a75652b1e34c3a8d8db8095adf19d96**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220086200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"
DEMANDADOS: SULIN NAYETH MIZAR AGUILAR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", mediante apoderado (a) judicial, en contra SULIN NAYETH MIZAR AGUILAR con C.C. 39.460.655, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", en contra de LOIDA ÁNGEL RUIZ con C.C. 40.150.723, por las siguientes:

- a) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/L (\$2.942.105), por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré No. 101-5003177. La suma de \$2.054.275 por concepto de cuotas vencidas de este mismo Pagaré. Mas el valor correspondiente al seguro deudor.
- b) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$3.735.000), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 116-5004767.
- c) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.942.105), por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré No. 102-420000197. La suma de \$2.176.629 por concepto de cuotas vencidas de este mismo Pagaré. Mas el valor correspondiente al seguro deudor
- d) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al pagare No. 101-5003177, pagare No. 102-420000197 y al pagare No. 116-5004767 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por la suma de \$678.126 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagare No. 116-5004767.



RADICADO: 08001418901920220086200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"
DEMANDADOS: SULIN NAYETH MIZAR AGUILAR

e) Y las costas del proceso.

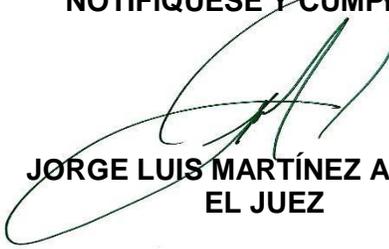
SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

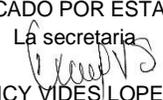
QUINTO: Téngase al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, con cédula de ciudadanía No. 72.292.065 y T. P. No. 184.189 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre 15 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4711e0ef6f6e983b6d44ade896b0448b132906bd5c9b48331e3cc1bff3fa65f**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00846-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAVANDERÍA UNIVERSAL S. A. S.

DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A. – ESIMED S. A.

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial presentó la sociedad **LAVANDERÍA UNIVERSAL S. A. S.**, pretendiendo la iniciación de proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A. – ESIMED S. A.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P. Observa el Despacho que no se adosa con esta el anexo especial necesario para iniciar proceso de ejecución, esto es el título ejecutivo.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es el soporte necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G.P, que señala: *“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”.* (Negritas del Juzgado).

El texto del precepto copiado, indica que debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título que preste mérito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.



RADICADO: 0800141890192022-00846-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAVANDERÍA UNIVERSAL S. A. S.

DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A. – ESIMED S. A.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

2

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **LAVANDERÍA UNIVERSAL S. A. S.**, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A. – ESIMED S. A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, noviembre 15 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976393e273e0cf38e55403e7e0b1c281aaaa5114a8105a489435bedd04db9abc**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00776-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADOS: GARLIN BRIAN MOVILLA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer. Noviembre 15 de 2022

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble ubicado en la calle 70 y 72 carrera 52 No. 201 EDIFICIO MANZANARES Apto. 606, promovida por MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA. como arrendador, contra GARLIN BRIAN MOVILLA SUAREZ.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO- Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con C.C. No. 73.558.798 y T.P No. 121.981 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, noviembre 15 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0377798d8433c1046db397bf08a33bd7289cf9e8060f5b38f76c38018d3b3aff**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00813-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL
DEMANDADOS: JORGE ORLANDO LAMUS MENDOZA y CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer. Noviembre 15 de 2022.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda observa el despacho que la señora MARIA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL, en su calidad de demandante, a través de apoderado judicial, señala que celebró en calidad de arrendador un contrato de arrendamiento con los demandados JORGE ORLANDO LAMUS MENDOZA y CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA, sobre la vivienda ubicada en la carrera 71 No. 94-23 EDIFICIOS ALTOS DEL PARQUE torre 4 apto. 816 de la ciudad de Barranquilla, incumpliendo el arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento en la forma pactada, por lo que pretenden se declare terminado el contrato de arrendamiento y se condene a la demandada al pago de los cánones de arrendamiento que se adeudan y a la pena impuesta por el incumplimiento injustificado del contrato.

Se presentan entonces de manera paralela dos pretensiones de distinta naturaleza, pues de un lado se solicita la terminación de contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble, propias del proceso de Restitución de inmueble arrendado y por otra parte pretende se “condene para garantizar el pago de los últimos cuatro meses de arriendo que suman \$6.400.000”. Lo que implicaría librar una orden de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por el valor de los cánones dejados de cancelar, petición esta se tramita a través de un proceso ejecutivo, surgiendo de lo anterior una indebida acumulación de pretensiones.

El art. 88 numeral 3 del C.G.P, indican que no pueden acumularse pretensiones que no puedan tramitarse a través de un mismo procedimiento, teniendo estos preceptos su razón de ser en el hecho que no podrían tramitarse de manera conjunta diferentes pretensiones que dieran lugar a diferentes acciones y por ende a distintos procedimientos a través de una misma actuación, pues los sujetos procesales verían afectados sus derechos al debido proceso y a la defensa, ya que cada actuación conlleva diferentes requisitos y términos.

La consecuencia jurídica de esta acumulación contrariando la normatividad aplicable para estos casos es, la inadmisión de la demand, a fin de que las peticiones del actor puedan adecuarse a la vía procesal que escoja.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días a fin de que sean subsanados los defectos señalados en la parte motiva de la providencia.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, noviembre 15 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fcdd23db0ccac45222532f0a939f0f706fa6f76d7370c61264bdeb3619480f**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00828-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLVANES S. A.
DEMANDADO: EMPORIO INTERNACIONAL S. A. S.

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda, se advierte que el título base de ejecución de la presente acción son las facturas electrónicas de venta 4-49631, 4-50422, 4-50837 y 4-51809; sin embargo, revisada la misma se advierte que no fue allegada con el documento electrónico de validación emitido por la DIAN, a fin de determinar la autenticidad y lleno de los requisitos de la factura presentada.

Aunado a lo anterior, tampoco puede constatarse la configuración de la aceptación tácita de la misma, de la cual también debe dejar constancia electrónica y constar en el documento emitido por la DIAN, como lo exige el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

Por todo lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues el título allegado como base de la ejecución debe cumplir a cabalidad con los requisitos previamente señalados, a fin de que preste mérito ejecutivo.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

PRIMERO. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.



RADICADO: 0800141890192022-00798-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLVANES S. A.
DEMANDADO: EMPORIO INTERNACIONAL S. A. S.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**
Barranquilla, noviembre 10 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af9e8da3a14249ea40134daa173e03dd5f52e70ae26a3372ed6a13f7c079ad**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220082000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GERMAN ANTONIO SERNA NAVARRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra GERMAN ANTONIO SERNA NAVARRO con C.C. 79.905.252, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de GERMAN ANTONIO SERNA NAVARRO con C.C. 79.905.252, por las siguientes:

- a) La suma de DIECISIETE SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$17.685.632), por concepto de capital contenido en el Pagaré.
- b) Más los intereses moratorios desde el 5 de enero de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



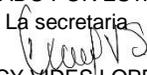
RADICADO: 08001418901920220082000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GERMAN ANTONIO SERNA NAVARRO

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T. P. No. 241.426 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre 15g de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4c910f76dfea50519daf9ccc017a3f5b705f5433fcd34d950e4d711b942912**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220085300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: LOIDA ÁNGEL RUIZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra LOIDA ÁNGEL RUIZ con C.C. 40.150.723, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de LOIDA ÁNGEL RUIZ con C.C. 40.150.723, por las siguientes:

- a) La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.706.399), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 13760410.
- b) Más los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220085300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: LOIDA ÁNGEL RUIZ

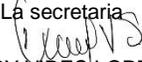
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T. P. No. 117.636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre 15 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b285e015384558a242653e0c74f8bba31abff6f0aafc6d4ddfdada3cc09ad3f**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00796-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO S & M OPERACIONES INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADOS: CERCAR ENERGY S.A.S.

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que decretó las medidas previas. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) se advierte que en este se incurrió en un error de transcripción en la parte donde se relacionan los datos del proceso, en el párrafo primero del mismo auto y a su vez, en la parte resolutive, cuando se indicó el nombre del demandado el cual se llama CERCAR ENERGY S.A.S. y en dicha providencia se indicó CERCAR DE LA COSTA S. A. S., también, se indicó de manera errónea el nombre de la parte demandante el cual se llama GRUPO S & M OPERACIONES INTEGRALES S.A.S. y en dicha providencia se indicó SYM LOGISTICA E INGENIERIA S. A. S.; por tal razón se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el error en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el que se decretaron las medidas dentro de este proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GRUPO S & M OPERACIONES INTEGRALES S.A.S., en contra de CERCAR ENERGY S.A.S. con Nit. No. 900.144.159-5, por las siguientes:

- a) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.475.000), por concepto de capital insoluto de la factura de venta No. SYM4816.*
- b) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$2.970.000), por concepto de capital insoluto de la factura de venta No. SYM5703.*
- c) La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.772.100), por concepto de capital insoluto de la factura de venta No. SYM5707.*
- d) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$2.900.700), por concepto de capital insoluto de la factura de venta No. SYM5708.*
- e) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$2.900.700), por concepto de capital insoluto de la factura de venta No. SYM5919.*
- f) La suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$524.700), por concepto de capital insoluto de la factura de venta No. SYM6742.*
- g) Más los intereses moratorios desde que hicieron exigibles sobre el capital de los títulos valores, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de las obligaciones.*
- h) Y las costas del proceso.”*

SEGUNDO: corregir el párrafo 1 del auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el que se decretaron las medidas dentro de este proceso, el cual quedará así:



RADICADO: 0800141890192022-00796-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO S & M OPERACIONES INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADOS: CERCAR ENERGY S.A.S.

“Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por GRUPO S & M OPERACIONES INTEGRALES S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de CERCAR ENERGY S.A.S. con Nit. No. 900.144.159-5, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.”

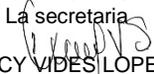
TERCERO: corregir el encabezado del auto donde se relacionan los datos del proceso y sus partes del auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el que se decretaron las medidas dentro de este proceso, el cual quedará así:

“Demandante: GRUPO S & M OPERACIONES INTEGRALES S.A.S.
Demandado: CERCAR ENERGY S.A.S.”

CUARTO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfff76f24c7f7b5e9168f598e877894ac30ab11a7737ea4ce287b9e88984e661**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220063800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DESAAP S. A. S.
DEMANDADOS: GZ CONSTRUCCIONES

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allego escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 16 de agosto de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e657efbd2a6867ebf5e21a6434eedcc34a515b9352d3f1816523db86fdba152**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190060200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante otorgó poder especial. Sírvase proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que el Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS con C.C. No. 114.344.529 y T. P. No. 303.327 en calidad de apoderado de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, identificado con C.C. No. 114.344.529 y T. P No. 303.327 del C.S de la J., como apoderado de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, noviembre 03 de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226128d3ed6609fed1822b2808fbaaffae1e3be135a7fc12ae9b3be13dd2ed7**

Documento generado en 15/11/2022 08:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220046100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPVENCER
DEMANDADOS: EVIN ANDREY MULET REYES y SCARLETH CAROLINE BULA PAEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) se advierte que en este se incurrió en un error de transcripción en la parte resolutive cuando se indicó el nombre de uno de los demandados el cual se llama EVIN ANDREY MULET REYES y en dicha providenciase indicó EVIN ANDREW MUÑOZ REYES, por tal razón se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el error en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se realizaron correcciones de anteriores autos dentro de este proceso, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: Corregir la parte resolutive del auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el que se decretaron las medidas y sus oficios correspondientes con No. 1141 y No. 1142 dentro de este proceso, el cual quedará así: “DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes del demandado **EVIN ANDREY MULET REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.345.704 en los diferentes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIBANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese esta medida en la suma de \$4.864.000. Líbrese Oficio circular, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación 08001418901920220046100”.*

*“DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos del salario que perciba el demandado **EVIN ANDREY MULET REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.345.704, como empleado de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación 08001418901920220046100”.*



RADICADO: 08001418901920220046100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPVENCER
DEMANDADOS: EVIN ANDREY MULET REYES y SCARLETH CAROLINE BULA PAEZ

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8545183bf5d2aebc4a940ebbfc556c3bf7f351866dade609cd628a4047ed487**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>